



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.075

"SANCHEZ VILLALBA, ROGER
AUGUSTO S/ QUEJA EN CAUSA
N° 71.854 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.075-Q, caratulada:
"Sánchez Villalba, Roger Augusto s/ Queja en causa N°
71.854 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 9 de marzo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado a Roger Augusto Sánchez Villalba a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar instigador penalmente responsable del delito de homicidio simple (v. fs. 61/63).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que en autos se encuentra abastecido el requisito relativo al monto de pena previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 61 vta.).

De seguido, expuso que el recurrente omite fundar su recurso en los términos señalados (doctr. arts. 494 y 495, CPP), ya que en rigor lo que pretendió es

///

cuestionar la valoración de la prueba. Sumó a ello que, si bien el recurso en abordaje constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", la admisión del reclamo en dicho marco no se satisface con su mera invocación, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. cit.).

En dicho marco, apreció que tal situación no se patentiza en la especie, en tanto la parte "omite realizar una crítica concreta y consistente que permita evidenciar los extremos de la doctrina que alega". En consecuencia, explicó -por un lado- que la parte interpreta erróneamente el alcance asignado por esa sala a todo lo que surja como consecuencia de la inmediatez que posee el Tribunal de Juicio con la prueba producida en el debate; "siendo que, en lo demás, se limita a decir que hubo absurdo en la ponderación de las testimoniales prestadas por Morinigo y Pérez, desentendiéndose de los motivos opuestos a fs. 86vta., sumado a que e[s]a Magistratura le hizo notar la improcedencia de su pretensión al insistir con argumentos que ya habían sido abordados por el Tribunal sentenciante" (v. fs. 62).

En virtud de lo expuesto, dijo que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías que estimaba comprometidas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.075

(v. 62 vta.).

Luego de aludir a la doctrina de la arbitrariedad, entendió que la cuestión que la defensa planteó como federal no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos que había expuesto esa Sala por lo que el recurso carece de fundamentación autónoma (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 67/70).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 67 cit.).

En lo que hace a los fundamentos de la vía directa, alegó la vulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad (v. fs. 68).

Adujo que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio previsto por el art. 486 del Código Procesal Penal, incurriendo de ese modo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo y privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. cit.).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la arbitrariedad de la sentencia por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, por vulnerar las garantías

///

de inocencia e *in dubio pro reo*, lo que afecta la garantía del debido proceso (v. fs. 68 vta.).

Consideró que, al realizar el control de admisibilidad, el *a quo* debe limitarse a corroborar si han sido satisfechos los requisitos formales que la ley prevé para el recurso en cuestión; vale decir, si se critica una sentencia definitiva, si el mismo fue interpuesto en tiempo y forma ante el órgano pertinente y si se alega la omisión de tratamiento de una cuestión federal y esencial -como en el caso, la revisión de la arbitrariedad y ausencia de fundamentación de la acreditación de la autoría y subsunción legal- (v. fs. cit. último párrafo).

Expuso que al expedirse respecto de la suficiencia del planteo constitucional, aquél se adentra en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo su jurisdicción (v. fs. 69).

Sobre el punto, remarcó que con tal proceder se desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del Código Procesal Penal. En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit.).

Finalmente sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación, "...la alegada arbitrariedad de la sentencia atacada no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance (y límite) de una disposición de derecho común, ni con la pena impuesta, sino por la directa afectación de garantías constitucionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala en cuanto a la acreditación de la autoría entre la conducta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.075

de [su] asistido y el deceso de la víctima" (v. fs. 69 vta., subrayado en el original).

III. La queja no es de recibo (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Si bien es cierto que el Tribunal intermedio efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, el argumento basal que dio sustento a la resolución en crisis radica en la falta de suficiencia y carga técnica necesaria de los agravios de cariz constitucional y en la ausencia de relación directa e inmediata entre éstos y lo fallado (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.604, resol. de 13-VI-2018; P. 129.991, resol. de 5-IX-2018; P. 130.370, resol. de 17-X-2018; P. 130.264, resol. de 14-XI-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la quejosa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad.

III. 2. Por lo demás, aquélla no desarrolló

///las firmas

ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo. En definitiva, no evidenció la existencia de una relación directa e inmediata entre las críticas de pretense cariz federal desarrolladas en el carril del art. 494 del ritual (v. fs. 48/60) y lo debatido y resuelto por el órgano intermedio al confirmar el fallo de primera instancia (v. fs. 43/47).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Roger Augusto Sánchez Villalba, con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2559